



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00118-00**
Ejecutante: LUCY MARIELA MORENO VALENCIA
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto: Requiere

Se encuentra el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, promovidos por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia del 24 de febrero de 2022 (Doc 24, Exp Digital), por medio de la cual se resuelve objeción, modifica y aprueba liquidación de crédito.

1. Argumentos del recurso

La apoderada de la parte ejecutante, sustenta el recurso con los argumentos que se trasliteran a continuación:



sentencia proferida el 28 de agosto de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de la pensión gracia a favor de la señora **LUCY MARIELA MORENO VALENCIA**, efectuando un pago por valor de \$85.022.449.

Sobre el particular, el despacho advierte que dicho argumento defensivo es propio de una etapa procesal ya fenecida, esto es, el traslado de la demanda en el cual debió oponer la respectiva excepción de mérito, pues se trata de hechos acaecidos con anterioridad a la expedición del mandamiento ejecutivo de pago.

Con todo, en la liquidación del crédito que sirvió de base para proferir la orden de apremio, se tuvo en cuenta el pago efectuado por la entidad a través del referido acto administrativo, en la suma de \$93.677.533, de modo que, una vez imputado dicho abono, el capital arrojado por concepto de retroactivo pensional ascendió a \$3.076.108, luego no se configuró en virtud de la Resolución RDP 035553 del 5 de agosto de 2013, el pago total de la deuda.

El segundo argumento que esgrime la defensa de la entidad, radica en que no procede la indexación de los intereses moratorios, argumento que tampoco es de recibo para el despacho, como quiera que, en la referida liquidación, se tomó base el capital de \$3.076.108 y sobre dicha suma se calcularon los intereses de mora a partir del 26 de julio de 2013 hasta el 14 de febrero de 2018, arrojando el valor de \$3.731.499 y desde el 15 de febrero de 2018 al 16 de noviembre de 2021, en cuantía de \$2.863.489, valores que no fueron indexados como lo sugiere la parte ejecutada.

En vista de lo expuesto, sería del caso no reponer el proveído impugnado, si no fuera porque con posterioridad se informó que el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP-, encargado de asumir el pago del pasivo pensional de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, realizó en favor de la ejecutante un pago en agosto de 2022, mediante cupón de pago No. 3653 por valor de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.076.108,00 m/cte.).

En la misma línea, la entidad ejecutada allegó Resolución SFO 1295 de 24 de octubre de 2022 *“por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho”* y con posterioridad allegó comprobante de pago por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA

CORRIENTE (\$ 6.594.988,00 m/cte) equivalente a los intereses moratorios que fueron objeto de la orden de pago, en favor de la señora LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, con corte el 16 de noviembre de 2021.

Como quiera que se aporta con el acto administrativo, copia de la orden de pago SIIF NACIÓN, a la cuenta bancaria del BBVA de titularidad de la ejecutante, con estado “pagada”, se tiene entonces por demostrado el pago del valor de los intereses moratorios con corte al 16 de noviembre de 2021, luego se ordenará reponer parcialmente el proveído impugnado.

Lo anterior como quiera que en el mandamiento de pago se ordenó sufragar los intereses de mora “*que se sigan causando hasta que se haga el pago efectivo de la obligación*” y estos últimos se liquidaron con corte al 16 de noviembre de 2021.

En vista de lo anterior, lo procedente es surtir el trámite de actualización de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446, numeral 4° del C.G.P.

Por lo anterior, se exhortará a las partes para que procedan a efectuar la liquidación de los intereses de mora causados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el mes de agosto de 2022, con el fin de surtir el trámite de traslado y aprobación, en los términos del numeral 2° y 3° *Ibidem*.

Ahora, en cuanto al capital de la deuda equivalente a la suma de \$3.076.108, como quiera que en el informe rendido por la entidad ejecutada, se hace referencia a que el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, encargado de asumir el pago del pasivo pensional de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, realizó en favor de la ejecutante un pago por dicho valor en el mes de agosto de 2022, mediante cupón de pago No. 3653, se requerirá al FOPEP para que allegue el comprobante del pago de dicha suma de dinero e igualmente a la parte ejecutante para que informe si efectivamente la recibió.

Ahora bien, por esta razón sumado a que no se ha practicado la liquidación de costas ordenada en auto que ordena seguir adelante la ejecución del 16 de octubre de 2019, no procede reponer totalmente el proveído impugnado y ordenar la terminación del proceso, como quiera que ello solo tiene lugar cuando se acredite el pago de la obligación y las costas, según las voces del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se efectúe la liquidación de costas, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$197.849,64, equivalente al 3% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 24 de febrero de 2022 (Doc 24, Exp Digital), por medio de la cual se resuelve objeción, modifica y aprueba liquidación de crédito, en el sentido de declarar que la UGPP adeuda la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.076.108,00 m/cte.), por el saldo de capital y los intereses de mora sobre la suma anterior, causados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el mes de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, informe si realizó en favor de la ejecutante un pago por valor de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.076.108,00 m/cte.), en el mes de agosto de 2022, mediante cupón de pago No. 3653, adjuntando los soportes que así lo acrediten.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe si se realizó a favor de la señora **LUCY MARIELA MORENO VALENCIA**, el pago por valor de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.076.108,00 m/cte.), en el mes de agosto de 2022, por concepto del capital adeudado, mediante cupón de pago No. 3653, visto en captura de pantalla incorporada en el informe obrante en el documento 28 del expediente digital.

CUARTO: Por secretaría, liquidar las costas procesales ordenadas en el numeral tercero del auto del 16 de octubre de 2019, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$197.849,64, equivalente al 3% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

QUINTO: EXHORTAR a las partes para que procedan a efectuar la liquidación de los intereses de mora causados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el mes de agosto de 2022, con el fin de surtir el trámite de traslado y aprobación, en los términos del numeral 2º y 3º del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia de la doctora KARINA VENCE PELAEZ, identificado con C.C 80.901.973 y T.P 238.220 del C.S.J, al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Fiscales De La Protección Social- Ugpp, de conformidad con el memorial allegado y lo dispuesto el artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Doctor SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ identificado con C.C 7.315.097 y T.P 135.713 del C.S.J, conforme el poder general otorgado mediante escritura Pública No. 167 del 17 de enero de 2023 otorgada en la Notaria 73.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

Ljr

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sección 018 Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffeeb1d24e4684cdf26007d5103a172ea21152fd9c6c8c835ef69736eb3ce40**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2022-00107-00
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**
Demandados: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR-
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales se, **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR-**.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- y PATRIMONIO**

AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)**, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP**, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-.**, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
8. Se reconoce personería para actuar a la doctora **JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL**, identificada cedula de ciudadanía No. 1.054.678.461 y T.P 218.103 como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
9. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

10. **Por secretaría oficiase** al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR, para que, **en el término de cinco (5) días siguientes al envío del oficio**, alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente administrativo contendrá las constancias de notificación de los actos demandados a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá- Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c2fa45c7e50ec32395a6b26dbcc1bd56b17d28face324f0ca9a65fccf46642**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00134-00**
Demandante: ROCÍO DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

De conformidad con la constancia secretarial vista en consecutivo 06 del expediente digital, se tiene que la entidad demandada presentó en término la contestación de la demanda, en la cual no se propuso ninguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, luego no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

Ahor bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1 Parte demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

Respecto de la prueba en la cual se solicita oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, para que remita con destino al expediente la totalidad del expediente administrativo que sirvió como prueba para el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora **ROCÍO DÍAZ RODRÍGUEZ**, se indica que la misma será **negada**, lo anterior en atención a que junto con su contestación, la entidad demandada aportó la totalidad del expediente administrativo pensional de la accionante, tornándose superfluo de esta manera el medio de convicción requerido.

1.2 Parte demandada.

Decrétense como prueba las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **(i)** si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reajuste y pago de la pensión de vejez en un monto equivalente al 75 % del valor promedio devengado el último año laboral, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales incluyendo la PRIMA DE RIESGO **(ii)** si en el presente asunto operó la cosa juzgada con ocasión del fallo de segunda instancia

proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 26 de julio de 2007 que ordenó excluir la prima de riesgo como factor salarial.

3. Reconocimiento de personería

Se **reconoce personería** para actuar al doctor ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.325.927 de Bogotá D.C. y T.P. 56.352 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme el poder general otorgado por el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en su calidad de Director Jurídico y apoderado Judicial de la UGPP contenido en la escritura pública No. 1675 del 16 de marzo de 2016.

De igual manera y conforme al memorial visible a consecutivo N°09 del expediente digital, **se acepta la renuncia** presentada por el doctor ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, al poder otorgado por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, para que represente sus intereses en el presente medio de control.

Ahora bien y de acuerdo con el poder allegado al expediente, visible a consecutivo N°10 del Dossier, se **reconoce personería** para actuar al doctor JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA, identificado con C.C. No.1.136.883.951 y T.P. No. 291.382 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme el poder general otorgado por el doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ en su calidad de Director Jurídico y apoderado Judicial de la UGPP contenido en la escritura pública No. 733 del 17 de febrero de 2023.

4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de memorial de fecha 11 de diciembre de 2022, realiza intervención en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre este aspecto, el artículo 610 del C.G.P, establece lo siguiente:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.”

(...)

Ahora bien, el artículo 611 de la antedicha compilación normativa indica que “...Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento (...).”

Del memorial de allegado al plenario por la ANDJE, se observa que dicha entidad no manifiesta su intención de intervenir, sino que, realiza un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, solicitando de igual manera lo siguiente:

6. ACLARACIÓN Y SOLICITUD DE NO SUSPENSIÓN

El presente memorial no es una manifestación de la intención de la Agencia para intervenir en el proceso de la referencia, sino que es una **INTERVENCIÓN** directa y de fondo, lo que **NO** genera una suspensión procesal.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a este H. Despacho abstenerse de suspender el proceso y, en su lugar, dar celeridad y dictar sentencia anticipada, conforme a los argumentos y presupuestos expuestos en el presente escrito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la ANDJE realiza una intervención directa respecto al fondo del asunto y que de manera clara y expresa solicita no se suspenda el trámite judicial, se **reconoce** su intervención en el presente medio de control sin realizar suspensión del proceso, por lo que se continuará con el trámite de la demanda.

5. Traslado para alegar de conclusión.

En firme la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., **al día siguiente** comenzará a correr el traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398064183409ea14a6c40759d138e7402ec0aa96c62a78229e0c03baac4e4641**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-**2022-00313-00**
Demandante: CLAUDIA AMANDA ROZO CLAVIJO
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora **CLAUDIA AMANDA ROZO CLAVIJO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° de los Decretos 3131 de 2005, en el aparte “*sin carácter salarial*”; el artículo 2° del 3900 de 2008 en el aparte “*...no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales*” **(ii)** se declare la nulidad del Oficio con radicado N°20195920003631 del 12 marzo de 2019, y de la Resolución N°2-1871 del 19 julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, sus prestaciones sociales desde con la inclusión de la bonificación judicial, desde el momento en que las empezó a percibir.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema

General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300¹ en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado

¹ Las actuaciones procesales se pueden consultar en la plataforma SAMAI a través del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333004201900263021500123

en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador se encuentra impedido para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0867a289a2ebec11ae76322a96f9b6637ea0634a056b8191ca293e0357429a1**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00350-00
Demandante: PABLO ANTONIO BONILLA ACOSTA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Auto que reconoce personería, decreta pruebas y acepta renuncia de poder.

De conformidad con la constancia secretarial vista en consecutivo 06 del expediente digital, se tiene que las entidades demandadas presentaron en término la contestación de la demanda, en la cual no se propuso ninguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, luego no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

Cabe agregar que, si bien la defensa del DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, propuso en escrito deparado excepciones que catalogó como previas, revisado el memorial se advierte que formuló la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, la cual se sustenta en esencia en que la responsabilidad por el pago de la sanción por mora recae en el FONPREMAG.

Así las cosas, como el medio exceptivo realmente acata la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la oportunidad procesal para emitir decisión en torno a la legitimación “material” en la causa corresponde a la sentencia.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1 Parte demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2 Parte demandada.

1.2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decrétense como prueba las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2.2. Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A.

Decrétense como prueba las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2.3. Distrito Capital - Secretaría De Educación De Bogotá D.C.

Decrétense como prueba las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2.4. Documental solicitada común a la Fiduprevisora S.A. y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicitan tanto **la Fiduprevisora S.A.**, como la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se decreta de **oficio** por el Despacho prueba tendiente a que se libre requerimiento a la **Secretaría De Educación De Bogotá D.C**, para que allegue al expediente copia de las actuaciones y/o el trámite interadministrativo adelantado por la entidad distrital para el reconocimiento de las cesantías del docente demandante.

Revisados los medios de convicción aportados por el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se observa que los documentos solicitados ya fueron aportados junto con el expediente administrativo visible a consecutivo N°09 del expediente digital.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el medio de convicción solicitado ya fue aportado al plenario, se **negará por superflua** la solicitud probatoria elevada tanto por la **Fiduprevisora S.A.**, como por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2. Fijación del litigio.

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el 04 de abril de 2022, **ii)** si hay lugar, en caso de haberse configurado el acto administrativo ficto, a declarar su nulidad, **iii)** si el señor PABLO ANTONIO BONILLA ACOSTA tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías, **iv)** si hay lugar o no a ordenar la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

3. Reconocimiento de personería.

Se **RECONOCE** personería a la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, identificada con C.C. No. 1.026.254.144 y T.P. No. 318.455 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J, como representante judicial principal, y a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de los intereses del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con los poderes aportados al plenario.

4. Renuncias de poder.

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 08 de marzo de 2023, se acepta la **renuncia** presentada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, como apoderado principal y por la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora bien, y en atención al memorial poder allegado al plenario, visible a consecutivo 19 del expediente digital, se **reconoce** personería al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ, identificado con C.C. N°. 79.589.807, y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C.S. de J, como representante judicial de los intereses del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

De igual manera, y conforme a lo solicitado en memorial del 16 de marzo de 2023, se acepta la **renuncia** presentada por la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así mismo, se **reconoce** personería para actuar en el presente trámite judicial a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con C.C. N°1.110.453.991 y T.P. N°201.409 del C.S. de la J, como apoderada judicial principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder allegado visible a consecutivo N°22 del expediente digital.

En consecuencia, **se tendrá por revocado** el poder conferido a la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, se **reconoce** personería a la doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.030.570.557 y

Tarjeta Profesional N°310.344 del C.S.J, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder allegado al plenario.

5. Traslado para alegar de conclusión.

En firme la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., **al día siguiente** comenzará a correr el traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aaed81fc9084bb3b969d8a88923290d1bb54b73ae40dbbfaa3a90a91360caa**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-2023-00027-00
Demandante: **BIBIANA RODRIGUEZ PULECIO**
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora **BIBIANA RODRIGUEZ PULECIO** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, **(ii)** se declare la nulidad del Oficio No. 20223100016421 del 19 de mayo de 2022, del Auto No. 325-2022 de 03 junio de 2022 y de la Resolución No. 2-1031 del 25 de julio de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, sus prestaciones sociales desde 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300¹ en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

¹ Las actuaciones procesales se pueden consultar en la plataforma SAMAI a través del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333004201900263021500123

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador se encuentra impedido para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6efb85126c759e1cab03b0ce93e49cc60615bf868fb9c7f71d3dd41b2d69bc**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | 11001-33-35-018- 2023 -00056-00 |
| Demandante: | NELSON RICARDO MORENO CORREA |
| Demandada: | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto: | Resuelve excepciones previas y requiere |

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL propuso como excepciones las que denominó **“FALTA AGOTAMIENTO SEDE ADMINISTRATIVA”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**

En ese sentido, una vez realizada la lectura de los argumentos expuestos en cada una de las excepciones, se evidencia que la denominada **“FALTA AGOTAMIENTO SEDE ADMINISTRATIVA”** hace referencia a la enlistada y definida como **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”** y como es la única con la connotación de previa, sobre ella procederá el despacho a pronunciarse.

En este sentido el apoderado de la entidad demandada como sustento de la excepción, indicó que el agotamiento en sede administrativa del recurso de apelación es un requisito obligatorio para acceder a la jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, que el demandante no cumplió con dicho requisito de procedibilidad al momento de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que solo hizo uso del derecho de petición, haciendo que por ello proceda la declaración de inepta demanda, por no agotar la sede administrativa.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de **“FALTA AGOTAMIENTO SEDE ADMINISTRATIVA”** que corresponde con la excepción *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso tal como se expresó líneas arriba, pues la de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** deberá resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, frente al medio exceptivo propuesto, se destaca que el sustento de dicha excepción es el indebido agotamiento de la vía administrativa, pues LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL considera que debió interponerse el recurso de apelación contra la Resolución No. 321661 de 23 de noviembre de 2022 por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías de definitivas al actor.

Así las cosas, es menester destacar que el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece como uno de los requisitos previos para demandar el siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. “La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley**

fuere ***obligatorios***. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Subrayado y negrilla original)

En concordancia, dispone el artículo 76 de esta misma codificación:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subrayado y negrilla original)

Luego entonces, se tiene que al revisar el acto del cual se depreca su nulidad, dispone en el Artículo 3º, lo siguiente:

ARTICULO 3o. Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

Por consiguiente, se tiene que el acto administrativo emitido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, hoy enjuiciado en el presente medio de control, expresó con claridad que el recurso que procedía contra el mismo era exclusivamente el de reposición.

En ese orden de ideas, a la luz del artículo 67 del C.P.A.C.A, que establece que los actos administrativos deben contener expresamente los recursos legales que proceden contra ellos, el accionante podía válidamente concurrir a la jurisdicción a controvertir la legalidad de la Resolución No. 321661 de 23 de noviembre de 2022 sin acreditar la interposición del recurso de apelación, como quiera que este no procedía contra el acto administrativo antes referido y, el de reposición no es de carácter obligatorio ni constituye un requisito previo a la presentación de la demanda.

Expuesto lo anterior, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles, razón por la cual la excepción de **“FALTA AGOTAMIENTO SEDE ADMINISTRATIVA”**, no está llamada a prosperar.

De otra parte, se advierte que, con la contestación de la demanda, la entidad demandada no aportó la totalidad del expediente administrativo requerido desde el auto que admite la demanda de fecha 20 de abril de 2022.

Si bien aportó oficio dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, de fecha 08 de marzo de 2023, con el fin de solicitar el expediente prestacional del señor NELSON RICARDO MORENO CORREA, identificado con C.C No. 80.036.200 a la fecha no se ha aportado esta documental al plenario, motivo por el cual se requerirá a la entidad demandada para tal fin, puntualizando que el expediente prestacional faltante debe contener todos los actos administrativos mediante los cuales se le hayan reconocido cesantías parciales al actor, así como sus constancias de notificación, recursos si se interpusieron, con las correspondientes respuestas a ellos y demás anexos.

En consecuencia, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como contestada oportunamente la demanda por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “**FALTA AGOTAMIENTO SEDE ADMINISTRATIVA**”, propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, oficiar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, allegue las piezas faltantes del expediente administrativo del señor NELSON RICARDO MORENO CORREA, identificado con C.C No. 80.036.200, que corresponde al expediente prestacional **el cual deberá contener todos los actos administrativos mediante los cuales se le hayan reconocido cesantías parciales, así como sus constancias de notificación, recursos si se interpusieron, con las correspondientes respuestas a ellos y demás anexos.**

Advertir que, de no allegar la información completa y oportunamente, se compulsarán copias a la autoridad disciplinaria, con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional al Doctor JUAN SEBASTIAN CELY MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.650.490 y T.P 340.101 del C.S. de la J, de conformidad con el poder especial que obra en el plenario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proseguir con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b59059634fe1f9c2b14e68ac5f541045777e7065431c99724e66b6dd14080c**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-2023-00071-00
Demandante: CESAR ADOLFO PEDRAZA AGUIRRE
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **CESAR ADOLFO PEDRAZA AGUIRRE**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y en el Decreto 022 del 09 de enero de 2.014 que expresa “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud” **(ii)** se declare la nulidad del Oficio Radicado No. 20223100039601 del 25 de octubre de 2022 y de la Resolución No. 2-2094 del 30 de diciembre de 2022 mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, sus prestaciones sociales a partir del 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300¹ en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

¹ Las actuaciones procesales se pueden consultar en el sistema SAMAI, a través del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333004201900263021500123

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador se encuentran impedido para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea3490e528c74dcf61d3fc96532d0c487620bffe9ee2f415c53163a8864ee22**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2023-00072-00**
Demandante: WILSON ALFREDO CORREA GONZÁLEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Reconoce personería, incorpora pruebas, fija litigio y corre
traslado para alegar

1. Mediante auto de 28 de julio de 2023, se ordenó notificar al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre las irregularidades presentadas en el proceso de la referencia en atención a que **(i)** se allegó poder de sustitución dirigido a apoderado diferente al que presentó la contestación de la demanda en el presente proceso el Dr. GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ

Al respecto, se observa que el Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ apoderado reconocido de la entidad territorial, allegó respuesta por medio de correo electrónico el 04 de agosto de los corrientes, en el que aportó el poder de sustitución en favor del Dr. SANABRIA VELAZQUEZ, conforme lo requerido.

Así mismo, se tiene que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, pese a que fue notificada por medio de correo electrónico remitido el 04 de agosto de 2023. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso, se entiende saneado el proceso y en consecuencia contestada la demanda por parte del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al doctor **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y T.P 391.789 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital-Secretaria de Educación, conforme el poder de sustitución allegado a proceso.

2. Precisa el despacho que si bien en auto previo se indicó que una vez saneado el proceso, este estrado judicial se pronunciaría sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada Distrito Capital-Secretaria de Educación, lo cierto es que ninguna de las excepciones propuestas es de las que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, pese a que de la lectura de las mismas la entidad demandada quiso atribuirle esta característica a la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cierto es que esta solo se podrá resolver con el fondo del asunto, de prosperar las pretensiones de la demanda.

3. Finalmente y como la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. Parte demandante

DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

No se solicitó decretar pruebas adicionales.

1.2. Parte demanda Distrito Capital-Secretaria de Educación

DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

No se solicitó decretar pruebas adicionales.

1.3. Parte demanda Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Pese a estar debidamente notificada del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2023, remitido al buzón electrónico autorizado, la entidad demandada presentó contestación de la demanda de forma extemporánea.

1.4 De oficio

INCORPÓRESE como prueba la requerida de OFICIO a la FIDUPREVISORA S.A mediante auto del 28 de julio de 2023, consistente en el extracto de intereses a las cesantías del docente WILSON ALFREDO CORREA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 74.372.590, correspondiente a la vigencia 2020 y que fue allegado al proceso mediante correo del 08 de agosto de los corrientes, obrante en el consecutivo 20 del Exp Digital.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar:

i) si hay lugar a declarar la nulidad del oficio S-2022-313928 del 05 de octubre de 2022 emitido por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag y el Oficio sin número del fecha 24 de octubre de 2022 emitido por el Distrito de Bogotá, a través de los cuales se dio respuesta a la petición radicada el 29 de septiembre de 2022, negando la solicitud y si en consecuencia **ii)** el señor WILSON ALFREDO CORREA GONZALEZ tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y finalmente **iv)** si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

3. Traslado para alegar de conclusión.

En firme la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., comenzará a correr el término de traslado de diez (10) días para que las partes presenten alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650d026a6606794ef30662e3b9c87ba08396d5bd6fa51ff36581ad567cbd58ad**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2023-00094-00
Demandante: **FLOR MARINA ARDILA RIVEROS**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Litisconsorte
Necesario por pasiva: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Requiere expediente administrativo.

Estando el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde, se advierte que las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN presentaron en tiempo contestación de la demanda; por su parte la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A que fue vinculada al proceso como litisconsorte necesario por la parte pasiva desde el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de mayo de 2023, notificado en debida forma el 26 de mayo de 2023, no contestó la demanda, motivo por el cual, este estrado judicial procedió a resolver las excepciones previas propuestas por Nación-Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, mediante proveído del 28 de julio de 2023.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho:

RESUELVE

1. Pruebas

1.1. Parte demandante

DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

No se solicitó decretar pruebas adicionales.

1.2. Parte demandada -Secretaría de Educación de Cundinamarca-

INCORPÓRENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

No se solicitó decretar pruebas adicionales.

1.3. Parte demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

INCORPÓRENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

El despacho niega las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda, por las siguientes razones:

Con respecto a la fecha en que la secretaría de educación de Cundinamarca, remitió el proyecto de acto administrativo para su aprobación a la Fiduprevisora S.A., la fecha en la cual la Fiduprevisora remitió el proyecto de Resolución N° 001218 del 19 de octubre de 2021, aprobado a la Secretaría de Educación y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el acto administrativo para el pago de las cesantías reconocidas a la docente FLOR MARINA ARDILA RIVEROS, el despacho no accede, como quiera que en el expediente obra la hoja de revisión, allegada como prueba por el Departamento de Cundinamarca que, junto a las demás pruebas allegadas, permiten esclarecer dichas circunstancias.

Igualmente, se niega la prueba consistente en oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que allegue la certificación de la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías de la docente FLOR MARINA ARDILA RIVEROS, reconocidas mediante Resolución N° 1218 del 19 de octubre de 2021, tampoco se accede como quiera que ya obra certificado de la fecha de pago de la prestación, expedido por la Fiduprevisora S.A.

Tampoco accede a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, como quiera que se trata de una información que pudo obtener la entidad mediante el ejercicio del derecho de petición (Art. 173 del C.G.P.), dado que precisamente se trata de la entidad que administra los recursos del FONPREMAG.

1.3. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Secretaría de Educación-

INCORPÓRENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

No se solicitó decretar pruebas adicionales.

1.4. FIDUPREVISORA S.A.

No contestó la demanda.

2. Fijación del litigio.

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día 23 de marzo de 2022, respecto de la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG –, que niega el reconocimiento de la sanción

moratoria a la docente **FLOR MARINA ARDILA RIVEROS**, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, si la docente tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en dichas normas, a razón de un día de salario por cada día de retardo.

3. Traslado para alegar de conclusión.

En firme la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., comenzará a correr el término de traslado de diez (10) días para que las partes presenten alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia en el turno que le corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becf455c68bf2a0dc23a2fce2f311b3719a811df922cc702fef2a87f6c8b1e4f**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2023**-00113-00
Demandante: **JENIFFER TATIANA ZAMBRANO RAMIREZ**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
Asunto: Cita a audiencia inicial- reconoce personería

I. ANTECEDENTES

En el escrito de contestación de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., no formuló excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas al tenor del artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como contestada oportunamente la demanda por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 23 de noviembre de 2023, a las 8:00 A.M y se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/19186999>

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a la Doctora KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.539.232 y T.P 158.398 del C.S. de la J, conforme el poder especial que obra en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b61933af86a13a1cb8a6a80607ffbd0b8f97faad81446c2caa05ac7e1889df1**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2023**-00**131**-00
Demandante: **OLGA YUNARY PRIETO PATARROYO**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Saneamiento del proceso - Requiere expediente administrativo

Vista la constancia secretarial (expediente digital 39), se evidencia que las entidades demandadas, Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. no contestaron la demanda, pese a haber sido notificadas en debida forma mediante correo electrónico del 07 de junio de 2023.

De otra parte, el despacho advierte que, aunque la entidad demandada MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA, contestó la demanda en término, la Doctora ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE, quien aduce actuar en representación de la entidad, no tiene facultad para ello.

Lo anterior como quiera que en el plenario sólo obra memorial de sustitución de poder en folio 14 Doc 10 del Exp. Digital, que es otorgado por el doctor SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, quien manifiesta ser el apoderado del MUNICIPIO DE SOACHA, pero no se anexan las documentales de las que se pueda inferir que ostenta la representación legal de la entidad y posee la facultad de conferir poder, motivo por el cual la profesional HUERTAS DUQUE carece íntegramente de poder.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A., se requerirá al MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los documentos que acrediten la calidad que ostenta la persona que confiere el mandato a la Dra. ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE.

De lo contrario, se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente advierte el despacho, que la entidad demandada no aportó la totalidad del expediente administrativo requerido desde el auto que admite de la demanda de fecha 30 de mayo de 2023, como quiera que no contiene la constancia de ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1031 del 20 de Agosto de 2020, mediante el cual se reconocen reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial en favor de la señor OLGA YURANY PRIETO PATARROYO con CC No. 53.036.315.

Tampoco se encuentra la constancia de la radicación o remisión de este acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin con destino a la FIDUPREVISORA para el pago de la prestación, por lo que se requerirá a las entidades correspondientes para tal fin.

Realizando la salvedad que el incumplimiento a la orden genera falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.). y que, en caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num- 3° del C.G.P.).

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los documentos que acrediten la calidad que ostenta la persona que confiere el mandato a la Dra. ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE.

De lo contrario, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al FOMAG- FIDUPREVISORA y al Municipio de Soacha- Secretaría de Educación para que, en el término de cinco (5) días

siguientes a la recepción del oficio, allegue las piezas faltantes del expediente administrativo de la señora OLGA YUNARY PRIETO PATARROYO, identificada con C.C No. 53.036.315, las cuales corresponden a la constancia de ejecutoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1031 del 20 de Agosto de 2020 y la constancia de la radicación o remisión de este acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin con destino a la Fiduprevisora, para el pago de la prestación.

Advertir que el incumplimiento a la orden genera falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.). y que, en caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num- 3° del C.G.P.).

CUARTO: Cumplido el término indicado en el numeral segundo, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6fb250bbdc5fb6f7bf7e56b7b969d67a57e70e09d109a756f15ffad12e3f37**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00153-00**
Demandante: ALBA MYRIAM BRAVO DE ACOSTA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Declara falta de competencia y remite por factor territorial

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **ALBA MYRIAM BRAVO DE ACOSTA**, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con el fin de que **(i)** Se dirima conflicto de convivencia suscitado entre el causante FLAVIO MANUEL ACOSTA JIMENEZ, la demandante y la señora MARIA EUGENIA CARDONA SANCHEZ declarando el reconocimiento de la sustitución pensional en su favor y, que como consecuencia **(ii)** se ordene a la entidad demandada pagar a favor de la demandante la pensión de sobrevivientes.

La citada demanda fue presentada inicialmente en el Circuito de Pasto, correspondiéndole al Juzgado Segundo Laboral del circuito, quien mediante auto del 3 de diciembre de 2019, dispuso declarar la falta de competencia , toda vez que según lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y de la S.S, esta correspondía al lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, siendo el domicilio de la UGPP, la ciudad de Bogotá.

En ese orden, el proceso fue remitido y el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, admitió el presente asunto mediante proveído del 19 de febrero de 2020, se adelantaron las etapas pertinentes y en audiencia el 04 de mayo de 2023 , en el momento procesal de la decisión de excepciones previas,

este estrado judicial resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la UGPP, teniendo en consideración que el causante era un educador oficial, lo que lo hace acreedor de la calidad de servidor público del régimen especial conforme la ley 114 de 1913 y ley 91 de 1989, siendo por ello la jurisdicción administrativa la competente para conocer del litigio.

En consecuencia, ordenó remitir las diligencias a Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Mediante acta de reparto fue asignada a este Despacho que, en providencia del 23 de mayo de 2023, ordenó a la parte actora adecuar el libelo introductorio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme los requisitos establecidos en el CPACA.

Presentada dentro del término la demanda adecuada por la parte actora, sería del caso proceder con la admisión del presente asunto, de no ser porque el suscrito advierte que de conformidad con la norma establecida en materia de competencia territorial, más especialmente en el tema de pensiones, hay lugar a declarar la falta de competencia y remitir el presente asunto con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está consagrada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

De otro lado, el numeral 3.º del artículo 156 del CPACA, modificado por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, regula la competencia por el factor funcional y territorial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

2. (...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Negrilla Original)***

4. (...)"

De acuerdo con la lectura del texto jurídico transcrito, si bien el asunto es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se deben analizar los factores funcional y territorial para asignar la competencia y en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se rige por una regla general y otra excepcional.

Por regla general, la competencia por el factor territorial la determina “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”, en tanto que la regla de excepción se creó para los asuntos de carácter pensional, empero, tal excepción sólo opera cuando coincide el domicilio del demandante y la sede de la entidad demandada.

En este caso, no cabe la menor duda que la controversia gira en torno a derechos pensionales, pues se pretende la nulidad de las Resoluciones RDP 008414 del 5 de marzo de 2018 y RPD 032180 del 2 de agosto de 2018, por las cuales se NIEGA una pensión de sobrevivientes en favor de la accionante y, que fue causada por el pensionado fallecido FLAVIO MANUEL ACOSTA JIMENEZ.

No obstante, esta circunstancia por sí sola no implica necesariamente que el expediente tenga que remitirse al juzgado administrativo del circuito con competencia en la sede de la administradora de pensiones, pues si así fuera, la regla de competencia indicaría que, en asuntos pensionales, exclusivamente conocería el juez con competencia en la sede de la entidad demandada.

En efecto, un estudio detenido del artículo 156 (Num. 2º) del CPACA indica que la regla de competencia en los asuntos pensionales se aplica exclusivamente cuando coincide el domicilio de la demandante con la sede de la administradora de la pensión. En este preciso caso, no confluyen tales supuestos, pues la demandante reside en la ciudad de Pasto y el domicilio principal de la entidad se encuentra en Bogotá D.C. y tiene sede en las ciudades de Medellín, Cali y Barranquilla.

Siendo así, como no coinciden los dos presupuestos para acoger la regla especial de competencia en materia de pensiones, se debe aplicar la regla general del

último lugar de prestación de servicios del causante de la prestación, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

Bajo tal entendido, visto a folio 20 del Doc 04 del expediente digital que fue remitido del Juzgado 28 Laboral Del Circuito De Bogotá, se evidencia Resolución No. 9490 del 26 de mayo de 2000, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual y vitalicia de jubilación”, en la misma se establece que el causante señor FLAVIO MANUEL ACOSTA JIMENEZ, identificado con CC 12.953.036 de pasto, prestó sus servicios al estado para el Departamento de Putumayo desde 02/03/1976 hasta el 30/05/1999 y que el último cargo desempeñado fue DOCENTE en el DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.

Así las cosas, es claro que el causante de la prestación tenía como último lugar de prestación de servicios el Departamento de Putumayo y, por consiguiente, el asunto pensional compete a los Juzgados Administrativo del Circuito de Mocoa, razón por la cual se considera que estos juzgados tienen la competencia para dirimir la controversia de la referencia.

Tal postura no es caprichosa, sino que obedece a que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que, incluso en los asuntos pensionales, el último lugar de prestación de servicios determina la competencia por el factor territorial, como se desprende del siguiente aparte¹:

“Aplicados los anteriores razonamientos al caso concreto y revisados los elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene que el 16 de marzo de 2017, mediante Oficio 007114, el jefe del grupo de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional resolvió negativamente la solicitud de reliquidación de la pensión de sobrevivientes.

Asimismo, se evidencia el Oficio 1767/COMAN ESPAL del 29 de octubre de 2008, en el que el comandante de la Estación de Policía de Palmira informa que el subintendente Jorge Díaz Alcázar se encontraba laborando en esa unidad desde el 7 de noviembre de 2007, cumpliendo funciones como comandante encargado de la comuna 7 CAI.

El escenario anteriormente expuesto permite al Despacho concluir que le asiste razón al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, al declarar su falta de competencia y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali, pues de conformidad con el numeral 3.º artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los documentos aportados al proceso, es claro que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, situación que asigna la competencia al circuito judicial de Cali.”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, en auto 10 de mayo de 2023. Rad. 76001-33-33-013-2022-00150-01 (0172-2023)

Razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho judicial y, por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa-Putumayo (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b11dd80a0fca2632c1d12ae55a4011174092def06f253e04ad3a31a39c52fdb**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2023**-00**160**-00
Demandante: **JOAQUIN BOHORQUEZ BARONA**
Demandada: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES y BANCOLDEX
Asunto: Remite por falta de jurisdicción

El señor JOAQUIN BOHORQUEZ BARONA, por medio de apoderada judicial, presentó el medio de control de nulidad, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Oficio B-DJU-2-591-2023-000039 del 3 de enero de 2023, a través del cual BANCOLDEX da respuesta al derecho de petición radicado el día 20 de Diciembre de 2022, en el sentido de negar la liquidación y pago de los aportes pensionales del actor durante los periodos comprendidos entre el 5 de abril de 1983 al 12 de abril de 1985 y 15 de mayo de 1985 al 31 de enero de 1989.
- (ii) Oficio No. S-GAPTH-22-026848 del 9 de Noviembre de 2022, por medio del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores da respuesta al derecho de petición radicado el día 27 de Octubre de 2022, en el mismo sentido.

Sobre el particular, advierte el Despacho que con la demanda incoada se pretende el pago de aportes pensionales no realizados al sistema general de pensiones en los periodos en que el demandante prestó sus servicios como agregado comercial y cónsul.

El artículo 104, numeral 4° del CPACA, es del siguiente tenor:

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por otro lado, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 “[p]or la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”, señaló:

“Artículo 2o. **Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria**, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*(...) 4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...)**” (Negrillas del Despacho).*

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y no de la contenciosa administrativa, toda vez que no obra soporte de la existencia de una relación legal y reglamentaria.

Por el contrario, con la demanda se anexó reporte de semanas cotizadas en pensiones, del cual se evidencia que el empleador **CITIBANK COLOMBIA**, efectuó cotizaciones desde el 4 de junio de 1973 al 1 de agosto de 1974, sin que se observe que haya cotizado periodos laborados con el sector público

Así las cosas, no se plantea en el *sub examine* una controversia de carácter laboral que sea del resorte de esta jurisdicción, lo que se pretende es el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del demandante, quien, según el reporte antes mencionado, efectuó cotizaciones con una entidad empleadora del sector privado, cuestión que escapa de la órbita de los procesos que atiende la jurisdicción contencioso administrativa.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, indicando que la competencia radica en los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO), de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO. REMÍTASE por competencia al Señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que por reparto corresponda.

TERCERO. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4c733cadb2fa4c14dee76b26570776bd431197b55faef894b2952476a8fac7**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2023-00168-00
Demandante: **NERYS LUZ RÍOS DOMÍNGUEZ**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E
Asunto: Admite demanda nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos legales se, **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **NERYS LUZ RÍOS DOMÍNGUEZ**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **NERYS LUZ RÍOS DOMÍNGUEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PATRICIA CÁCERES TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.378.089 y T.P 209.904 como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Por secretaría oficiese a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente administrativo deberá contener los manuales de funciones vigentes para los años 2011 a 2018.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num- 3° del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cb76c9872d4d20051678a8c1b249d1fa8622d042e290c9e3e71a75f8f0655d**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | 110013335-018- 2023-00178-00 |
| Demandante: | LEONOR BARRERO MORA |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA |
| Asunto: | Ordena adecuar demanda |

La señora LEONOR BARRERO MORA, a través de apoderada judicial, radicó demanda ordinaria laboral, ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia de 8 de mayo de 2023, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y la remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en atención al tipo de controversia.

Por lo anterior, la demanda fue remitida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y según acta individual de reparto del 30 de mayo de 2023, su conocimiento correspondió a este Despacho Judicial.

Así las cosas y como quiera que la demanda se presentó a través de la acción ordinaria laboral, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que la adecúe conforme los requisitos del medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda deberá entonces cumplir con las exigencias previstas en el artículo 161 a 167 del CPACA.

En el mismo sentido, deberá adecuarse el poder conferido a la Doctora Diana Marcela Cascavita Morantes.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5258ab824454490083fa8f3d3a812f91d4f274d58bb3d2425e081bae803e59e8**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2023-00184-00
Demandante: **JOSE ALEJANDRO DIAZ GOMEZ**
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **JOSE ALEJANDRO DÍAZ GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar al doctor **OMAR GAMBOA MOGOLLÓN**, identificado cedula de ciudadanía No. 91.265.471 y T.P 136.112 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Por secretaría oficiase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente pensional del señor JOSE ALEJANDRO DIAZ GOMEZ, identificado con C.C 79.610.931, deberá contener todas las actuaciones realizadas por la entidad accionada, así como el reporte de semanas cotizadas en donde se especifique el IBC para cada año, así como la respuesta dada por la administración a la reclamación administrativa, en caso de que exista.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num-3° del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaada13899641c4b8099d9aaf7e45b4cde7df8c029fa9d09f93fc4661a3efdff**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2023-00**201**-00
Demandante: **VICTOR DARIO VASQUEZ MENDIGAÑA**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Remite por competencia

El señor VICTOR DARIO VASQUEZ MENDIGAÑA a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Fallo disciplinario de primera instancia de 09 de agosto del año 2022, mediante el cual impone sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por un lapso de 10 años al actor.
- (ii) Fallo en sede de segunda instancia de 30 de septiembre del año 2022, mediante el cual confirma la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad.
- (iii) Acto administrativo contenido en la Resolución No. 04211 de 09 de diciembre de 2022, por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria.

En ese orden, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque del estudio del expediente se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 14, en concordancia con el artículo 152, numeral 23 del CPACA.

En efecto, esta última disposición es del siguiente alcance:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A. (Subrayas fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 155, numeral 14 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.” (Subrayas fuera de texto original).

Así las cosas, es claro que la presente controversia versa sobre la legalidad de los actos administrativos que inhabilitaron y destituyeron al señor VICTOR DARIO VASQUEZ MENDIGAÑA, por un término de 10 años, tal y como se aprecia en la parte resolutoria del fallo disciplinario de primera instancia de 09 de agosto del año 2022:

*“(...) **ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer al señor Intendente **VÍCTOR DARÍO VÁSQUEZ MENDIGAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.140.744, expedida en Bogotá D.C., el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por el termino de Diez (10) años conforme a lo preceptuado en la Ley 1015 de 2006, Artículo 39, numeral 1.”* (Subrayas fuera de texto original).

Decisión que fue confirmada a través del fallo de segunda instancia que tuvo lugar el 30 de septiembre de 2022, así

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a las pretensiones presentadas por el recurrente y en consecuencia **CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD** el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 09 de agosto del año 2022, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento de la DIPON, dentro de la Investigación Disciplinaria radicada en el sistema SIE2D con el consecutivo EE-DIPON-2022-96; por medio del cual se impuso como sanción disciplinaria la **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR UN TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS** al señor Intendente **VÍCTOR DARÍO VÁSQUEZ MENDIGAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.140.744 de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones de este proveído.”*

Y que fue ejecutada a través de la Resolución 04211 de 9 de diciembre de 2022, como pasa a verse:

*“**ARTÍCULO 1°.** Ejecutar la sanción disciplinaria de Destitución e Inhabilidad General por el término de diez (10) años impuesta al señor*

intendente VÍCTOR DARÍO VÁSQUEZ MENDIGAÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.140.744. En consecuencia, se retira del servicio activo de la Policía Nacional al citado funcionario, quien queda inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por dicho tiempo y se excluye del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en fallo de primera instancia de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por el Jefe la Oficina de Control Disciplinario Interno Dirección General de Juzgamiento (E) y providencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2022, proferida por la Inspectora Delegada Especial Dirección General de Juzgamiento (E).”

Por todo lo anteriormente dicho, como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está encaminado a la nulidad de actos administrativos de carácter disciplinario que impusieron como sanción la destitución e inhabilidad general al demandante, se ordenará su remisión a la autoridad judicial competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152, numeral 23 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

Kud

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8527343ff2c7d2da3e6b9e9eee6d3946e906e09030efd0e8692b3b32cc92bd**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-0021700**
Demandante: **PABLO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **PABLO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS ROBERTO SIABATO SIABATO**, identificado cedula de ciudadanía No. 7.490.242 y T.P 162.986 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Por secretaría oficiese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que alleguen el expediente administrativo del extinto Sargento Mayor PABLO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 10.540.003 y, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num-3° del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07efabbbdee10631b88f1a460e44eff95380a07a709a4902776036afa6e05812**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-2023-00226-00
Demandante: **LUIS FERNANDO VILLALBA COGOLLO**
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **LUIS FERNANDO VILLALBA COGOLLO** a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, **(ii)** se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado N°20235920007021 Oficio N°GSA 30860 del 11 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales y demás emolumentos que ha devengado.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300¹ en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

¹ Las actuaciones procesales se pueden consultar en el sistema SAMAI, a través del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333004201900263021500123

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador se encuentran impedido para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab5ebbc257236d9365b0df73bd279ba86eb9b7eb7dd5d5b354db07356bf9de3**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00231-00**
Demandante: MARÍA NELLY BAUTISTA BÁEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
Asunto: Remite por competencia

La señora MARÍA NELLY BAUTISTA BÁEZ a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las resoluciones No. 000943 de 10 de febrero de 2023 y No. 002266 de 20 de abril de 2023, por medio de las cuales la Secretaría de Educación de Boyacá reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional y resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo, respectivamente.

En ese orden, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque del estudio del expediente se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida, por las siguientes razones:

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, regula la competencia por el factor territorial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2.(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. (...)”

De acuerdo con la lectura de la norma transcrita, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se rige por una regla general y otra excepcional. Por regla general, la competencia por el factor territorial la determina “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. La regla excepcional, se creó para los derechos pensionales, empero, tal excepción sólo opera cuando coincide el domicilio del demandante y domicilio de la entidad demandada.

En este caso, no cabe la menor duda que la controversia gira en torno a derechos pensionales, pues se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 000943 de 10 de febrero de 2023 y No. 002266 de 20 de abril de 2023, por medio de las cuales la Secretaría de Educación de Boyacá reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional a la señora María Nelly Bautista Báez, causada por el pensionado fallecido Germán Suárez Martínez.

No obstante, dicha circunstancia *per se* no radica automáticamente la competencia en el juzgado administrativo del circuito ubicado en la sede de la administradora de la pensión.

En efecto, una hermenéutica literal del artículo 156 (Num. 2º) del CPACA, indica que la regla territorial de competencia en los asuntos pensionales se aplica exclusivamente cuando coincide el domicilio del demandante con el de la administradora de la pensión.

En este preciso caso, no confluyen tales domicilios, toda vez que la demandante reside en la ciudad de Duitama y el domicilio de las entidades accionadas (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y Fiduprevisora S.A.) corresponde a la ciudad de Bogotá, en tanto que la sede de la Secretaría de Educación de Boyacá, se encuentra ubicada en la ciudad de Tunja.

Siendo así, el Despacho considera que se debe aplicar la regla general del último lugar de prestación de servicios del causante de la prestación, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

Bajo tal entendido, se procede a revisar el expediente electrónico (Consecutivo 01 página 61), en particular, la Resolución No. 0030 del 14 de febrero de 2008 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a GERMÁN SUÁREZ MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 6.754.142 expedida en Tunja (Boy).*” de cuya parte motiva se lee:

*“Que mediante petición radicada bajo la Página **WEB 2007-PENS-007777** de fecha 08 de junio de 2007 el (la) señora (a) **GERMÁN SUÁREZ MARTÍNEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6.754.142 expedida en Tunja (Boy), solicita el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN** por sus servicios prestados como docente **NACIONALIZADO** (Recursos Situado Fiscal) en el cargo de Rector del Colegio Departamental Pablo VI del Municipio de Sotaquirá en el Departamento de Boyacá.” (Subrayas fuera del texto original)*

Por lo anteriormente dicho, como quiera que el último lugar donde el señor GERMÁN SUÁREZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) prestó sus servicios se encuentra ubicado en el municipio de Sotaquirá (Boyacá), se ordenará su remisión a la autoridad judicial competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá) de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 2° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tal postura no es caprichosa, sino que obedece a que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que, incluso en los asuntos pensionales, el último lugar de prestación de servicios, en casos como el analizado en esta providencia, determina la competencia por el factor territorial, como se desprende del siguiente aparte¹:

“Aplicados los anteriores razonamientos al caso concreto y revisados los elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene que el 16 de marzo de 2017, mediante Oficio 007114, el jefe del grupo de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional resolvió negativamente la solicitud de reliquidación de la pensión de sobrevivientes.

Asimismo, se evidencia el Oficio 1767/COMAN ESPAL del 29 de octubre de 2008, en el que el comandante de la Estación de Policía de Palmira informa que el subintendente Jorge Díaz Alcázar se encontraba laborando en esa unidad desde el 7 de noviembre de 2007, cumpliendo funciones como comandante encargado de la comuna 7 CAI.

El escenario anteriormente expuesto permite al Despacho concluir que le asiste razón al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, al declarar su falta de competencia y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali, pues de conformidad con el numeral 3.º artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los documentos aportados al proceso, es claro que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, situación que asigna la competencia al circuito judicial de Cali.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, en auto 10 de mayo de 2023. Rad. 76001-33-33-013-2022-00150-01 (0172-2023)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja - Boyacá (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

Kud

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b652948d62fe7e0b21141e8ddc2955c255f5727b803761d17032423ba26670**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00232-00**
Demandante: **BLANCA LUCIA TRIVIÑO ULLOA**
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG; DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **BLANCA LUCIA TRIVIÑO ULLOA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG; DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA** delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
8. Se reconoce personería para actuar al doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado cedula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y T.P 362.438 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
9. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
10. Por secretaría oficiése al FOMAG- FIDUPREVISORA y al Distrito Capital- Secretaria de Educación de Bogotá, para que alleguen el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente administrativo contendrá la Hoja de Revisión o soporte documental en donde conste la fecha en que se remitió el proyecto de Resolución para la aprobación de las cesantías parciales en favor de la señora BLANCA LUCIA TRIVIÑO ULLOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.775.087, la fecha de aprobación de este y posterior devolución al ente territorial para emisión del acto administrativo.

Así mismo, el respectivo soporte de la remisión – a través del aplicativo utilizado para tal efecto o por el medio que corresponda - por parte de la entidad territorial del acto administrativo ejecutoriado a la Fiduprevisora para el pago correspondiente de la cesantía parcial.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num-3° del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2023-00232-00*

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e56221cf31b3af405d1b2c85babb8f6d02f6b6ff9af3e60b25e9c30651f42c7**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-2023-00234-00
Demandante: YILBER AMADO GUTIÉRREZ
Demandado: LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **YILBER AMADO GUTIÉRREZ** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 383 del 06 de mayo de 2013 y 1269 del 09 de junio de 2015, únicamente en el aparte que establece “*y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, **(ii)** declare la nulidad de la Resolución N° RH-4443 del 04 agosto de 2021, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial para el pago de las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde la entrada en vigencia del Decreto N°383 del 06 de marzo de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto N°383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente,

mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300¹ en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo primero del Decreto N°383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la omisión en la Resolución del Recurso de Apelación presentado en sede administrativa contra el oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

¹ Las actuaciones procesales se pueden consultar en el sistema SAMAI, a través del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333004201900263021500123

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador se encuentra impedido para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e713e90930dd049e1f935e94af5d0be284d485c16080e79ebb253fb7a5b91a55

Documento generado en 08/09/2023 08:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-**2023-00238-00**
Demandante: HECTOR AUGUSTO RODRIGUEZ HERRERA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **HECTOR AUGUSTO RODRIGUEZ HERRERA** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud*”, y **(ii)** se declare la nulidad de la nulidad del Oficio N° 20225920019301 del 01 de noviembre de 2022 y de la Resolución No. 0200 del 24 de febrero de 2023, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300¹ en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la omisión en la resolución del recurso de apelación presentado en sede administrativa contra el oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama

¹ Las actuaciones procesales se pueden consultar en la plataforma SAMAI a través del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333004201900263021500123

Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador se encuentra impedido para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c9964ec0490f642b94de2f78d35637707c811b3fec115730542d0cc9bfd16f**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-2023-00251-00
Demandante: NESTOR YIBRAN ORTIZ ROJAS
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL BOGOTÁ
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **NESTOR YIBRAN ORTIZ ROJAS**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inapliquen por inconstitucional e ilegal la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenidas los Decretos 383 del 06 de mayo de 2013 y siguientes que regulan el reconocimiento de la bonificación judicial, únicamente **(ii)** declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR23-252 del 01 de febrero del año 2023 y la Resolución No. RH- 4318 del 13 de abril del año 2023, emitida consecuencia del recurso de apelación, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial para el pago de las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde la entrada en vigencia del Decreto N°383 del 06 de marzo de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto N°383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la

cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300¹ en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto N°383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la omisión en la Resolución del Recurso de Apelación presentado en sede administrativa contra el oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación

¹ Las actuaciones procesales se pueden consultar en el sistema SAMAI, a través del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333004201900263021500123

fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador se encuentra impedido para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0374ceda6f971e9711c4db16592d779eff99ea7a29b1f21dbe840dfd6a215085**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00257-00**
Demandante: **MARIA SEGOLENE PLAZAS PRIETO**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARIA SEGOLENE PLAZAS PRIETO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
7. Se reconoce personería para actuar al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado cedula de ciudadanía No. 7.176.094 y T.P 230.236 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
9. Por secretaría oficiase al FOMAG- FIDUPREVISORA y al Distrito de Bogotá- Secretaría de Educación de Bogotá- para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente administrativo deberá contener el extracto de intereses a las cesantías de la docente MARIA SEGOLENE PLAZAS PRIETO, identificada con C.C 51.876.822, el reporte consolidado de la liquidación de cesantías de los docentes que hizo el ente territorial en el año 2021, correspondiente a las cesantías de la vigencia 2020, así como los soportes del envío de dicho reporte a la fiduciaria para su trámite.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num- 3° del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2023-00257-00*

Ljr.

**Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5383a1b53c972f17fee77b08694eefa8526098c8c65835e585657c34c433ad8e**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2023-00262-00
Demandante: **MARTHA LUCIA ARIAS SILVA**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARTHA LUCIA ARIAS SILVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
7. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada cedula de ciudadanía No. 1.020.757.608y T.P 289.231 como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
9. Por secretaría oficiase al FOMAG- FIDUPREVISORA y al Distrito Capital- Secretaria de Educación de Bogotá, para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente administrativo deberá contener el reporte consolidado de la liquidación de cesantías de los docentes que hizo el ente territorial en el año 2021, correspondiente a las cesantías de la vigencia 2020, así como los soportes del envío de dicho reporte a la fiduciaria para su trámite, así como la respuesta dada por la administración a la reclamación administrativa, en caso de que exista.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num- 3° del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2023-00262-00*

Ljr.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d96e0ffc3984c85bf7ca1f8a0b38b893a596ce76cc7d85a0f358ca48b5c1e7a**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2023-00273-00
Demandante: MARÍA CONCEPCIÓN MEJÍA YAGUAPAZ
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN MEJÍA YAGUAPAZ** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado cedula de ciudadanía No. 80.767.790 y T.P 161.111 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Por secretaría ofíciase a la Secretaría Distrital de Integración Social, para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente administrativo deberá contener los contratos de prestación de servicios, así como sus adiciones y otro sí, suscritos entre la entidad y la señora MARÍA CONCEPCIÓN MEJÍA YAGUAPAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.394.778, por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2012 hasta el 03 de febrero de 2023.

Igualmente, los comprobantes de pago de honorarios a favor de la demandante en el mismo periodo de tiempo, así como el manual de funciones vigente en dicho lapso, horarios de trabajo y jefes inmediatos de la demandante.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num-3° del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr.

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2023-00276-00*

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf910bc20dbe259bc70c721044af668f6749dc4d89c82102d7b275cdba533768**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00276-00**
Demandante: BLADIMIRO RINCON VILLA
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **BLADIMIRO RINCON VILLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG; ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
8. Se reconoce personería para actuar a la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada cedula de ciudadanía No. 52.218.999 y T.P 175.338 como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
9. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
10. Por secretaría oficiése al FOMAG- FIDUPREVISORA y a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Educación de Bogotá, para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente administrativo deberá contener de forma detallada sobre qué factores se realizaron los descuentos para aportes a pensión del docente BLADIMIRO RINCON VILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.364.722, y finalmente sobre qué factores se hicieron los correspondientes aportes a pensión, detallando su valor de forma desagregada.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num-3° del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr.

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2023-00276-00*

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6273ba64cfa803d0e09186c82bd13615ad4a46cf77687ea76b130d41d8706259**

Documento generado en 08/09/2023 08:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>